REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0666-01
Accionante:	IRIAN RAQUEL CACERES MARTÍNEZ
Accionada:	MAPFRE SEGUROS GENERALES.,
Vinculadas:	ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JARBSALUD IPS S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, COLPENSIONES, COOMEVA E.P.S, COLFONDOS Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, donde se concedió el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Irian Raquel Cáceres Martínez, por intermedio de apoderado judicial, entabló acción de tutela en contra de Mapfre Seguros S.A., por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad Social y a la protección a los disminuidos físicos.

1.1. Como hechos relevantes refiere que la señora Irian Raquel Cáceres Martínez sufrió accidente de tránsito como ocupante del vehículo de placas NDA – 298 ocurrido día 21 de diciembre de 2020 y que, como consecuencia de esto sufrió fractura de la epífisis superior del humero.

1.2. Afirman, que el rodante en mención para la fecha de los hechos se encontraba amparado por la póliza SOAT No. 2107120009581, expedida por la compañía Mapfre Seguros Generales.

1.3. Aseguran que las graves lesiones sufridas por la accionante con ocasión del accidente de tránsito le han dejado limitaciones, perjuicios y secuelas físicas que limitan el desarrollo de sus actividades cotidianas y laborales.

1.4. La señora Irian Raquel Cáceres Martínez en la actualidad se encuentra desempleada y debido a las secuelas originadas dentro del siniestro le es imposible acceder a un empleo en aras de poder solventar su mínimo vital y de esta manera suplir sus necesidades básicas, así como los gastos correspondientes a desplazamientos a citas médicas, terapias, alimentación y asistencia adicional entre otros.

1.5. El día 6 de julio de 2021, la accionante pidió a la encartada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral o en su defecto que esta surtiera este trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el objeto de obtener dicha calificación indispensable para la reclamación ante esta entidad de la indemnización por incapacidad permanente amparada por este tipo pólizas.

1.6. La accionada, Mapfre Seguros Generales el 16 de julio de la presente anualidad respondió “En este sentido, es claro que el dictamen idóneo para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la EPS, la ARL o la AFP, en consecuencia, al no aportarlo esta compañía no está llamada a reconocer el amparo de incapacidad total y permanente.”

1.7. Agregó la actora que, debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, ha recibido incapacidades sucesivas que le han imposibilitado obtener algún tipo de ingreso producto de su trabajo, lo que al mismo tiempo le impide sufragar los gastos para la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 23 de agosto del año en curso, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, accediendo al amparo constitucional reclamado y ordenó a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito, y en caso de que Mapfre Seguros Generales no cuente con la Junta Médica de Calificación, deberá esta realizar el pago equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre de la señora Irian Raquel Cáceres Martínez, con el fin de obtener el porcentaje en el que se tasan las lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, y así poder solicitar la reclamación respectiva.

Destacó que la señora Irian Raquel Cáceres Martínez ostenta la calidad de adulto mayor, lo que la hace acreedora a ser sujeto de especial protección constitucional, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dicha valoración de pérdida de capacidad laboral, prueba de ello y que reposa en el sumario es la certificación de afiliación al régimen subsidiado, y de ahí la procedencia de la acción constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

Añadió que para el caso bien podría argumentarse que la petición podría surtirse ante la jurisdicción ordinaria, lo que no resultaría eficaz a la luz de la realidad procesal, pues podría superar la expectativa de vida de la actora, mayor aun teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que presenta la misma respecto a su edad, su estado de salud y la imposibilidad de ejercer una actividad laboral que le permita tener acceso sustento básico y al mínimo vital.

Complementó diciendo que si para obtener la indemnización permanente amparada en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es necesaria la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, este debe ser practicado por las Juntas de Calificación

de Invalidez de las aseguradoras en primera instancia, y que imponer el pago de este a la accionante sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra en estado de debilidad manifiesta para el reconocimiento de la indemnización a la que posiblemente tendría derecho, sería un desconocimiento a la jurisprudencia constitucional que en sentencias como la T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron “exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”, lo que genera una flagrante vulneración al derechos a la seguridad social

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., impugnó la decisión en los siguientes términos:

(i) Resalta, que no comparten la decisión tomada por el a quo, en la cual les obliga a pagar un rubro que no se encuentra contemplado en la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, exponiendo:

“COBERTURAS DEL SOAT:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entiende la importancia que representa su papel dentro del sistema de Seguridad Social en Salud al momento de atender las diferentes reclamaciones derivadas de las coberturas amparadas por el SOAT, provenientes de quien se considere beneficiario o legitimado para reclamar, de ninguna forma ha negado u obstaculizado al accionante su presunto derecho de obtener la indemnización por incapacidad permanente, máxime cuando es el mismo Decreto 056 de 2015, por el cual se establecen las reglas para el reconocimiento y pago de indemnizaciones derivados de accidente de tránsito a cargo del SOAT.

El SOAT fue creado por la Ley 33 de 1986, para el aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF- y el Decreto 056 de 2015, normas en las que se señalan los documentos necesarios para la reclamación, los beneficiarios y las coberturas máximas autorizadas; así mismo, por tratarse de un seguro reglado, en el SOAT, no cabe la contratación de coberturas diferentes a las normativamente contempladas, es decir que los amparos y coberturas a cargo del SOAT por disposición legal, son taxativas y por lo tanto a través de esta póliza no se pueden obtener pagos indemnizatorios diferentes a los allí contemplados, más aun cuando de hacerlo se estaría generando un desequilibrio respecto de las primas pagadas por el seguro contratado y lo pretendido que no es objeto de cobertura.

Ahora bien, el artículo 1077 del Código de Comercio, señala que: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso", lo que, en el tema bajo análisis, permite a aseverar, por la concordancia que se halla en el Artículo 36 del Decreto 056 de 2015, que la persona que se considere beneficiaria de los amparos del SOAT deberá acreditar su calidad de beneficiario, la ocurrencia del hecho y la cuantía de la indemnización solicitada."

(ii) Solicita, revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y en su lugar ordenar a la entidad competente de realizar este trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial refrendará el fallo proferido en primera instancia, por las razones que pasaran a explicarse:

2.1. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela respecto de los contratos de seguros ha dicho la Corte "La jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante."[1]

2.2. Así mismo, la Corte se ha pronunciado con relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral diciendo "De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las

1 Corte Constitucional, sentencia T-501 de 2016

administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.[2]”

2.3. Luego, queda claro, que no es un capricho del a quo el sometimiento al pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, puesto que la misma se ha sustraído de la obligación impuesta en primera instancia a las compañías aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, incluyendo dentro de estas a las empresas responsables de los Seguros

2 Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2020

Obligatorios de Accidentes de Tránsito (SOAT), tal y como claramente lo ha decantado la jurisprudencia constitucional.

2.4. Por si lo anterior fuera poco, en el particular evento debe tenerse en cuenta que la señora Irian Raquel Cáceres Martínez, es sujeto de especial protección por parte del estado, habida cuenta de su condición de adulto mayor, así como por la discapacidad que padece justamente con ocasión del accidente que dio origen a la situación que se examina, lo que se aúna además al hecho de carecer de ingresos económicos suficientes.

En este orden de ideas, debe precisarse que no puede imponérsele a la accionante la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de la indemnización a que podría tener derecho, toda vez, que como ya se mencionó esta carga recae sobre la impugnante, que deberá realizar el pago respetivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que sea esta entidad la que realice el dictamen en aras de obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y así evitar se sigan vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Irian Raquel Cáceres Martínez.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo proferido 23 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

MJ.